



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN N.º 2763-2023 CAÑETE

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: PEÑA FARFÁN Saul FAU
20159981216 soft
Fecha: 30/07/2026 11:09:06 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA Víctor Roberto
FAU 20159981216 soft
Fecha: 19/08/2026 08:59:55 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT
DE MILLA María Del Carmen
Paloria FAU 20159981216 soft
Fecha: 12/08/2026 08:42:52 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: CAMPOS
BARRANZUELA Edith FAU
20159981216 soft
Fecha: 11/08/2026 16:16:36 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: MAITA
DORREGARAY Sara Del Pilar FAU
20159981216 soft
Fecha: 11/08/2026 12:59:39 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala
Suprema SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 24/08/2026 16:25:52 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Recurso de casación inadmisble

Los recurrentes formularon un recurso de casación con acceso ordinario. Sin embargo, del análisis de admisibilidad, se advierte que los agravios desarrollados bajo las causales invocadas no evidencian una infracción normativa autónoma susceptible de control casacional, sino que se encuentran dirigidos a cuestionar la valoración de los medios probatorios y las conclusiones fácticas establecidas por las instancias de mérito. En efecto, los argumentos expuestos constituyen una reiteración sustancial de los cuestionamientos formulados en apelación y absueltos por la Sala Superior, pretendiendo una nueva valoración de la prueba y una revisión del juicio de hecho efectuado en doble instancia, finalidad ajena a la naturaleza extraordinaria del recurso de casación.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, dieciséis de junio de dos mil veintiséis

AUTOS Y VISTOS: los recursos de

casación interpuestos por **Ana Luz Yapias Hinojosa¹** y **Eduardo Bladimir Pachas Castillo²** contra la sentencia de vista del 9 de agosto de 2023, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete, la cual declaró fundados en parte los recursos de apelación formulados por los recurrentes, en consecuencia, se confirmó la sentencia condenatoria de primera instancia del 31 de enero de 2023³, que condenó a los citados encausados como coautores del delito contra la dignidad humana, en la modalidad de trata de personas (numerales 1, 2 y 3 del artículo 129-A del Código Penal, concordado con los numerales 4 y 6 del artículo 129-B del mismo

¹ Foja 203.

² Foja 218.

³ Foja 86.

cuerpo normativo), en agravio de la menor de inicial N.º 4; revocó el extremo de la pena impuesta, reformándola, les impuso doce años de pena privativa de libertad efectiva; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo PEÑA FARFÁN.

CONSIDERANDO

Primero. La Ley n.º 32130, vigente desde el 11 de octubre de 2024, modificó, entre otros, los artículos 427, 429 y 430 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP). Así pues, conforme al numeral 1 del artículo séptimo del Título Preliminar del CPP, las normas procesales son autoaplicativas; no obstante, “continuarán rigiéndose por la Ley anterior, los medios impugnatorios ya interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado”. Por lo tanto, las modificatorias de la Ley n.º 32130 no alcanzarían al presente recurso⁵. Sin embargo, esa norma concierne a los derechos fundamentales de la libertad personal y de la tutela jurisdiccional efectiva, por lo que corresponde la aplicación más favorable al reo. Por consiguiente, por mandato de la Ley n.º 32130, que modificó el numeral 6, del artículo 430⁶ del CPP, este Tribunal Supremo procederá a verificar si la casación se encuentra justificada en cualquiera de las causales del artículo 429 del CPP. El principio de

⁴ Se reserva la identificación de la agraviada, en aplicación de los artículos 95 (numeral 1, literal c) y 248 (numeral 2, literal d) del CPP, así como del artículo 9 del Decreto Supremo n.º 009-2016-MIMP, que aprueba el Reglamento de la Ley n.º 30364, “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo n.º 009-2023-MIMP.

⁵ Foja 107. Recurso de casación formulado el 7 de junio de 2023.

⁶ Modificado conforme a la Ley n.º 32130 del diez de octubre de dos mil veinticuatro: “Artículo 430. Interposición y admisión. [...] 6. [...] Si se trata de sentencias con pena privativa de libertad efectiva que se justifican en cualquiera de las causales del artículo 429, el recurso procede sin someterse a votación”.

favorabilidad en su dimensión normativa procesal retroactiva se impone⁷.

1.1. Por otro lado, la modificatoria legislativa introducida por la Ley n.º 32130 señala que las casaciones se tramitarán sin votación, pero una interpretación concordante e intrasistemática, que elimine la antinomia subyacente con la vigencia del artículo 405 del CPP, no modificado, hace que prime el principio del debido proceso (conforme lo ordena el artículo 139, numeral 8, de la Constitución). Ello **exige que se evalúe** considerando que el requisito de *summa poena* ha sido flexibilizado respecto a su cuantía, **para lo cual basta que se refiera a una pena privativa de libertad efectiva, sin importar el quantum impuesto**. Asimismo, es ineludible que se verifique si el recurso cumple los requisitos generales para su interposición, **desde lo prescrito en el artículo 405 del CPP, así como si está justificado en alguna de las causales del artículo 429 del mismo código adjetivo**, lo que significa que el **recurso de casación debe desarrollar la causal invocada y los argumentos concernientes a dicha causal**. Esto no puede ser un pretexto para proseguir la discusión de instancia con alegatos exclusivamente referidos al *ius litigatoris*.

1.2. Excepcionalmente, también puede interponerse el recurso de casación en contra de otras resoluciones emitidas por las Salas Penales Superiores, solicitando el desarrollo de la doctrina

⁷ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. STC Expediente n.º 02196-2002-HC/TC-Lima, caso Carlos Saldaña Saldaña, del 10 de diciembre de 2003, fundamento jurídico 6. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Resolución CIDH 434, caso Héctor Fidel Cordero Bernal vs. Perú, sentencia del 16 de febrero de 2021, excepción preliminar y fondo, fundamento 93. SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Recurso de Nulidad n.º 1500-2006/Piura (precedente vinculante), del 17 de julio de 2006, fundamento jurídico 5.

jurisprudencial, según establece el numeral 4 del artículo 427 del CPP, que prevé la denominada *casación excepcional*.

1.3. Las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, al calificar los recursos de casación propuestos, analizan discrecionalmente la pretensión de los recurrentes y evalúan si es necesario el caso para desarrollar la doctrina jurisprudencial nacional.

Fundamentos del Tribunal Supremo

Segundo. Según lo dispuesto en el artículo 430, numeral 6, del CPP, es competencia de este Tribunal Supremo evaluar si el recurso interpuesto por los recurrentes y concedido por la Sala Penal de Apelaciones se ajusta a derecho y si procede conocer el fondo del asunto.

Tercero. En ese orden de ideas, de la revisión de los recursos de casación formulados por Ana Luz Yapías Hinostroza⁸ y Eduardo Bladimir Pachas Castillo⁹, se tiene lo siguiente: **(i)** ejercen legitimidad para interponer los recursos; **(ii)** cumplieron con las formalidades de ley requeridas, esto es, lo interpusieron de forma escrita y dentro del plazo de ley; **(iii)** precisaron los puntos a los que se refiere, con indicación de los fundamentos de hecho y de derecho que la apoyarían; y **(iv)** formularon una pretensión concreta.

Cuarto. Del recurso de casación de Ana Luz Yapías Hinostroza

4.1. La recurrente formuló un recurso de **casación ordinario** de conformidad con el artículo 427, numerales 1 y 2, del CPP e invocó las causales del **artículo 429, numeral 3** del mismo cuerpo

⁸ Foja 203.

⁹ Foja 218.

normativo, vinculado con la errónea interpretación del artículo 129-A del Código Penal.

- 4.2.** En ese sentido, sostiene que las instancias de mérito realizaron una interpretación extensiva e incorrecta de los elementos típicos del delito de trata de personas. Alega que no se acreditaron los actos de captación, traslado, acogida, retención ni explotación de la menor agraviada, pues esta concurría voluntariamente al local, ingresaba y salía libremente, no permanecía bajo su control ni fue privada de su libertad. Asimismo, sostiene que desconocía la verdadera edad de la menor porque esta se identificó como mayor de edad mediante un DNI falso, por lo que no concurrirían los elementos subjetivos ni las agravantes vinculadas a la minoría de edad y situación de vulnerabilidad de la víctima.
- 4.3.** En efecto, la recurrente sostiene que no se acreditaron los actos de captación, acogida, recepción ni explotación de la menor agraviada; que esta concurría voluntariamente al establecimiento El Embrujo; que desconocía su verdadera edad debido a la presentación de un documento de identidad falso; y que no se encontraba acreditado el aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad. No obstante, tales alegaciones fueron expresamente abordadas por la Sala Superior, la cual analizó la condición de menor de edad de la agraviada, su situación de vulnerabilidad derivada de encontrarse fugada de su hogar, las circunstancias en que fue incorporada a laborar como dama de compañía, las funciones que desempeñaba dentro del establecimiento, así como el conocimiento que tenía la recurrente de dichas circunstancias. Se concluyó que

concurrían los elementos objetivos y subjetivos del delito de trata de personas y las circunstancias agravantes imputadas.

- 4.4.** Por consiguiente, se advierte que la recurrente no identifica un concreto error de interpretación normativa respecto del artículo 129-A del Código Penal, sino que pretende sustituir las conclusiones fácticas establecidas por las instancias de mérito por una versión alternativa de los hechos, insistiendo en una nueva valoración de la prueba ya examinada en doble instancia. En consecuencia, el recurso revela una discrepancia con la valoración probatoria efectuada y con las conclusiones alcanzadas por la Sala Superior, finalidad ajena a la naturaleza extraordinaria del recurso de casación.

Quinto. Del recurso de casación de Eduardo Bladimir Pachas Castillo

- 5.1.** El recurrente formuló un recurso de **casación ordinario**, de conformidad con el artículo 427, numerales 1 y 2, del CPP, e invocó para ello las causales del artículo 429, numerales 1 y 4, del mismo cuerpo normativo, vinculadas con la inobservancia de garantías constitucionales (presunción de inocencia e *in dubio pro reo*) e indebida motivación de las resoluciones judiciales, al sostener que las instancias de mérito no realizaron un adecuado análisis de los elementos configurativos del delito ni una correcta subsunción de los hechos al tipo penal imputado, pues únicamente se desempeñaba como vigilante del establecimiento El Embrujo. Además de omitir una valoración integral de la entrevista única de la agraviada y de las declaraciones testimoniales de descargo actuadas en el juicio oral, lo que habría determinado una condena sin prueba suficiente de su intervención en los hechos, sin tomar en

consideración la ausencia de vinculación entre el recurrente y la agraviada.

- 5.2.** Asimismo, cuestiona la falta y manifiesta ilogicidad en la motivación de la sentencia de vista, al sostener que no se expresan razones suficientes para descartar las declaraciones testimoniales que lo identifican únicamente como vigilante del local El Embrujo, arribándose de manera contradictoria a la conclusión de que ejercía funciones de administración y participación en los actos de acogida y explotación de la menor agraviada.
- 5.3.** Al respecto, se verifica que los agravios formulados por el recurrente no evidencian la concurrencia de los supuestos casacionales invocados. En efecto, bajo la alegación de vulneración de la presunción de inocencia, del principio *in dubio pro reo* y de la debida motivación de las resoluciones judiciales, cuestiona esencialmente la valoración de la entrevista única de la agraviada y de las declaraciones testimoniales de descargo, insistiendo en que únicamente cumplía funciones de vigilante del establecimiento El Embrujo y que no existía vinculación objetiva entre él y la menor agraviada. Asimismo, al denunciar falta y manifiesta ilogicidad en la motivación, reitera que las instancias de mérito otorgaron un alcance indebido a dichos medios probatorios al concluir que ejercía funciones de administración y participación en los actos de acogida y explotación de la agraviada. No obstante, se advierte que tales cuestionamientos fueron objeto de pronunciamiento por las instancias de mérito, las cuales analizaron la declaración de la menor agraviada, las declaraciones testimoniales actuadas en juicio oral, así como las funciones desempeñadas por el

recurrente dentro del establecimiento, arribando a una conclusión desfavorable a su tesis defensiva. En consecuencia, el recurso expresa una discrepancia con la valoración probatoria efectuada y con las conclusiones fácticas establecidas en doble instancia, pretendiendo una nueva revisión del mérito de la causa, finalidad ajena a la naturaleza extraordinaria del recurso de casación.

5.4. Ahora bien, cuando se invoca el recurso de **acceso ordinario**, no solo basta con el cumplimiento de esta formalidad (*quantum* de la pena), sino que, de conformidad con el numeral 1 del artículo 430 del CPP, para la admisión del recurso, se requiere que **(i)** se indique de forma separada cada causal invocada en correlación con el artículo 429 del CPP; y **(ii)** citar concretamente los preceptos legales que consideran incorrectamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustentan su pretensión, y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende.

Sexto. En ese sentido, al amparo de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 430 del CPP y por la facultad discrecional que posee este Tribunal Supremo, corresponde declarar la inadmisibilidad de los recursos interpuestos, al no concurrir una justificación razonable y argumentos que permitan analizar los temas propuestos.

Séptimo. Costas procesales

En cuanto a las costas, son de aplicación los artículos 497 y 504, inciso 2, del CPP, y deben abonarlas los encausados recurrentes dicha liquidación y ejecución será por el Juzgado de Investigación Preparatoria de origen.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el concesorio del 12 de setiembre de 2023 e **INADMISIBLES** los recursos de casación interpuestos por **Ana Luz Yapias Hinostroza**¹⁰ y **Eduardo Bladimir Pachas Castillo**¹¹ contra la sentencia de vista del 9 de agosto de 2023, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete, la cual declaró fundados en parte los recursos de apelación formulados por los recurrentes, en consecuencia, se confirmó la sentencia condenatoria de primera instancia del 31 de enero de 2023¹², que condenó a los citados encausados como coautores del delito contra la dignidad humana, en la modalidad de trata de personas (numerales 1, 2 y 3 del artículo 129-A del Código Penal, concordado con los numerales 4 y 6 del artículo 129-B del mismo cuerpo normativo), en agravio de la menor de inicial N.¹³; revocó el extremo de la pena impuesta, reformándola, les impuso doce años de pena privativa de libertad efectiva; con lo demás que contiene.
- II. **CONDENARON** a los encausados al pago de las costas procesales, las cuales serán liquidadas y ejecutadas por el Juzgado de Investigación Preparatoria competente.

¹⁰ Foja 203.

¹¹ Foja 218.

¹² Foja 86.

¹³ Se reserva la identificación de la agraviada, en aplicación de los artículos 95 (numeral 1, literal c) y 248 (numeral 2, literal d) del CPP, así como del artículo 9 del Decreto Supremo n.º009-2016-MIMP, que aprueba el Reglamento de la Ley n.º30364, "Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar", modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo n.º009-2023-MIMP.

III. DISPUSIERON que se remita la causa al Tribunal de origen para los fines de ley, y regístrese. **HÁGASE** saber a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.

Intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela por vacaciones del señor juez supremo Luján Túpez.

SS.

PRADO SALDARRIAGA

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

SPF/sdfcp